

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 209

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver de fondo la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderada judicial, por **FABIO NELSON LOPEZ OYOLA y SANDRA XIMENA LOPEZ REYES**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

- FABIO NELSON LOPEZ OYOLA y SANDRA XIMENA LOPEZ REYES, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Santísimo Sacramento de esta ciudad el 29 de abril del 2017.
- Dicha situación fue debidamente registrada en la Notaria Novena del Círculo de esta municipalidad, el 13 de agosto de 2021 bajo el indicativo serial No.04995929.
- Dentro de la unión no fueron procreados hijos.

Es voluntad de los cónyuges de mutuo acuerdo cesar los efectos civiles de matrimonio religioso.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso; declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente causa judicial se abrió a trámite a través de auto de data 29 de septiembre del año que avanza, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y ss del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos aportados con el escrito genitor.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquella (cesación remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorables de las pretensiones: copia digital del registro civil de matrimonio con indicativo serial No.04995929, en el que se lee que **FABIO NELSON LOPEZ OYOLA y SANDRA XIMENA LOPEZ REYES**, se casaron por el rito religioso el 29 de abril de 2017 en la Parroquia del Santísimo Sacramento de esta ciudad, lo que los legitima para impetrar la presente acción.

iv) Todo lo anterior, evidentemente conlleva a la cesación de efectos civiles deprecada y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia; incluyendo así, la declaratoria de disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los consortes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre FABIO NELSON LOPEZ OYOLA, identificado con la C.C. No.16.932.964 y SANDRA XIMENA LOPEZ REYES, identificada con la C.C. No. 1.026.560.346, realizado el 29 de abril de 2017 en la Parroquia Santísimo Sacramento de esta ciudad; y registrada en la Notaria Novena del Círculo de esta municipalidad, bajo el serial No.04995929.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

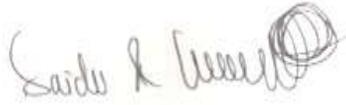
TERCERO. APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges, que se concreta a lo siguiente: “(...) 1.- *No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges ya que cada uno velará por sus propios medios, para atender a su subsistencia congrua o necesaria. 2.- La residencia de los cónyuges será independiente o separada, sin que a futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro (...)*”.

CUARTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o dependencia que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el de matrimonio y nacimiento de cada uno de los excónyuges.

PARÁGRAFO. LAS COMUNICACIONES DE ESTA DECISIÓN SE EJECUTARÁN POR LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO POR ESTADOS. Remisión que se hará extensiva a la togada de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.

QUINTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

SEXTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza